

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 28026**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del
Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE,
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL SISTEMA DE MERCADOS
MAYORISTAS DE ALIMENTOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción y el desarrollo de mercados mayoristas de alimentos y los servicios que las empresas operadoras de dichos mercados prestan a los agentes de comercio para facilitar la actividad cotidiana de compraventa al por mayor de tales productos.

Artículo 2º.- Mercados Mayoristas de Alimentos

2.1 Se define como mercado mayorista de alimentos, en adelante el "mercado mayorista", al establecimiento en el que, bajo la gestión de una empresa operadora, negocian agentes de comercio mayo-

rista y se concentra la mayor oferta de productos alimenticios agrícolas perecederos, menestras y otros granos secos, y recursos hidrobiológicos, y de ser el caso, la de otras poblaciones bajo la modalidad de reexpedición de productos.

- 2.2 Se entiende por productos alimenticios agrícolas perecederos a los tubérculos, raíces, hortalizas, legumbres y frutas.

Artículo 3º.- Sistema de Mercados Mayoristas de Alimentos

Entiéndase por Sistema de Mercados Mayoristas de Alimentos al conjunto de mercados mayoristas ubicados en las principales ciudades del país relacionados por un sistema de información pública de precios, volúmenes y stocks de productos, que favorezca una correcta formación de los precios a nivel nacional y una distribución espacial de los productos que beneficien en última instancia a productores y consumidores.

Artículo 4º.- Calificación de servicio público de los mercados mayoristas de alimentos

Califíquese como servicio público prioritario la actividad básica de la empresa operadora del mercado mayorista, definida como el conjunto de servicios específicos que presta para facilitar la actividad principal del mercado mayorista y los servicios comunes que se brinden para todos los usuarios del mismo.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LOS MERCADOS MAYORISTAS

Artículo 5º.- Actividad principal del mercado mayorista

- 5.1 La actividad principal del mercado mayorista es el comercio al por mayor de los productos alimenticios que se consigan en el numeral 2.1 de la presente Ley, pudiendo desarrollar actividades complementarias que contribuyan a mejorar la eficiencia de las operaciones de la actividad principal y actividades conexas que aprovechen las ventajas de la gran concentración de los agentes de comercio y económicos y otros usuarios en el mercado mayorista.
- 5.2 La empresa operadora del mercado mayorista no podrá realizar el comercio al por mayor de los productos relacionados con la actividad principal del mercado mayorista.
- 5.3 A través de los sectores correspondientes se fomentará, y progresivamente será obligatoria, la utilización de sistemas de calificación, envases y embalajes apropiados en el comercio de los productos alimenticios agrícolas perecederos e hidrobiológicos, de acuerdo con la normativa nacional y experiencia internacional.

Artículo 6º.- Actividades complementarias del mercado mayorista

- 6.1 Las actividades complementarias que se pueden desarrollar son la información privada de precios y mercados, el almacenamiento, la refrigeración, el congelado y la clasificación de productos agrícolas y recursos hidrobiológicos, la provisión de envases estandarizados, de equipos e infraestructura para la comercialización, servicios de laboratorio de sanidad y de residuos tóxicos, el control de calidad de productos, la publicidad sobre productos o servicios del mercado mayorista, la capacitación para modernizar las operaciones del mercado mayorista, la carga, descarga y el traslado de productos, facilidades para implementar modernos mecanismos de compraventa que hagan más eficientes las transacciones y otras actividades autorizadas por la municipalidad provincial.
- 6.2 Estas actividades pueden ser realizadas por terceros, y también por la empresa operadora previa autorización de la municipalidad provincial.

Artículo 7º.- Actividades conexas del mercado mayorista

- 7.1 Las actividades conexas que se pueden desarrollar son los servicios bancarios y de seguros,

servicios de transporte y telecomunicaciones, restaurantes, hotelería, la compraventa al por mayor de flores y de productos alimenticios no estrictamente perecederos (transformados cárnicos, productos cárnicos, productos lácteos, conservas, productos envasados y precocidos), plataformas logísticas para cadenas de supermercados, estaciones de servicios para vehículos, parqueo privado de vehículos, posta de salud, locales de deporte, guarderías y otras actividades autorizadas por la municipalidad provincial.

- 7.2 Estas actividades pueden ser realizadas por terceros y también por la empresa operadora.

Artículo 8º.- Usuarios del mercado mayorista

- 8.1 Los agentes de comercio que ejercen la actividad principal del mercado mayorista pueden ser personas naturales o jurídicas.
- 8.2 El abastecimiento del mercado mayorista con productos alimentarios agrícolas perecederos y otros, puede ser ejercido por los productores, agentes acopiadores, transportistas, importadores y cualquier otro agente que sea titular de los productos o que bajo cualquier modalidad oferte y venda los productos a los comerciantes mayoristas por cuenta de terceros.
- 8.3 Los comerciantes mayoristas compran o reciben los productos de los agentes que abastecen el mercado mayorista, para que bajo cualquier modalidad oferten y vendan dichos productos a los comerciantes minoristas y otros agentes que desabastecen el mercado. Esta actividad se realiza directamente por el titular de la concesión del puesto o módulo de comercio mayorista, en forma cotidiana según el horario previsto en el reglamento interno del mercado mayorista.
- 8.4 El desabastecimiento del mercado mayorista de productos alimenticios agrícolas perecederos y otros, puede ser ejercido por comerciantes minoristas, agentes de reexpedición de productos a poblaciones fuera del área de influencia del mercado mayorista, exportadores y cualquier otro agente que bajo cualquier modalidad demande y compre productos por cuenta propia o de terceros.
- 8.5 Los agentes de comercio están obligados a inscribirse en los registros de la empresa operadora y proporcionar a ésta la información de volúmenes, la procedencia, el destino y calidades de los productos, así como los precios de las transacciones realizadas, para fines estadísticos y para el buen funcionamiento del sistema de información pública que se constituye en herramienta fundamental para la gestión de los productores y de los agentes de comercio.
- 8.6 Los productores, organizados o no, pueden constituirse en agentes de comercio mayorista en los lugares específicos que le sean asignados en los mercados mayoristas cumpliendo las normas que señale el respectivo reglamento interno del mercado mayorista.
- 8.7 Los agentes económicos que realizan la prestación de servicios o venta de bienes, de las actividades complementarias y conexas del mercado mayorista, pueden ser personas naturales o jurídicas.
- 8.8 Los agentes económicos están obligados a inscribirse en los registros correspondientes de la empresa operadora y proporcionar información sobre volúmenes y precios de las transacciones comerciales realizadas, sólo para fines estadísticos.
- 8.9 Son usuarios del mercado mayorista, las personas naturales o jurídicas que demandan los servicios o bienes ofertados por los agentes económicos de las actividades complementarias y conexas del mercado mayorista.

Artículo 9º.- Ubicación

El mercado mayorista se ubica en áreas de zonificación calificada de manera específica para tal fin por las municipalidades provinciales. La ubicación del mercado mayorista debe contar, o tener previsto, vías principales de acceso para vehículos de abastecimiento y desabastecimiento de productos.

Artículo 10º.- Terreno

- 10.1 El área total del terreno del mercado mayorista debe permitir la adecuada implantación de los pabellones de su actividad principal, de las edificaciones para las actividades complementarias, conexas y de la administración en general, de las vías de circulación y estacionamiento operativo para descarga y carga de los vehículos de abastecimiento y desabastecimiento, estacionamiento general, áreas verdes y otras.
- 10.2 El área total del terreno debe permitir ampliaciones futuras del mercado mayorista.

Artículo 11º.- Infraestructura

- 11.1 El número y dimensiones de los pabellones y locales para la actividad principal del mercado mayorista se determinará en función del tamaño de la población, del ámbito de influencia del mercado, de la posibilidad de reexpedición de productos y de las previsiones del crecimiento poblacional para mediano y largo plazo.
- 11.2 El área comercial total para la actividad principal del mercado mayorista y de cada puesto o módulo cumplirán con las relaciones técnicas de volumen de productos transados anualmente y el área comercial correspondiente que generalmente son utilizados a nivel internacional en los mercados modernos y eficientes.
- 11.3 El mercado contará con áreas de ingreso y salida de los vehículos de abastecimiento y desabastecimiento, para la realización de las operaciones comerciales y con espacios adecuados para la eliminación de desechos. Está prohibido ejercer el comercio mayorista en la vía pública.
- 11.4 La infraestructura relacionada con las actividades complementarias y conexas del mercado mayorista, serán decididas por la empresa operadora en función de la demanda.

Artículo 12º.- Normas técnicas y sanitarias

- 12.1 El diseño y ejecución de las obras e instalaciones del mercado mayorista cumplirán con las normas técnicas nacionales, o en su defecto, con los requisitos mínimos de los estándares o experiencias internacionales referidas a aspectos de construcción, defensa civil e impacto ambiental.
- 12.2 Los usuarios del mercado mayorista, en el ejercicio de sus actividades, son responsables de cumplir con la normatividad sanitaria.
- 12.3 La empresa operadora, en el ejercicio de sus actividades, es responsable del cumplimiento de los requisitos sanitarios de los espacios, vías, edificaciones e instalaciones comunes del mercado mayorista.
- 12.4 La vigilancia sanitaria del mercado mayorista está a cargo de las municipalidades provinciales.

CAPÍTULO III**DESARROLLO Y CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS MERCADOS MAYORISTAS****Artículo 13º.- Desarrollo de los mercados mayoristas**

La construcción y operación de los mercados mayoristas será competencia de las municipalidades provinciales, directamente o a través de concesiones.

Artículo 14º.- Operadores de mercados mayoristas

- 14.1 En el caso de mercados mayoristas cuyo inmueble sea de propiedad de las municipalidades provinciales se otorgará la concesión de la actividad básica de la empresa operadora cumpliendo la normativa vigente sobre concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.
- 14.2 En el caso de mercados mayoristas cuyo terreno sea de propiedad municipal, la concesión de la operación puede incluir la construcción de la edificación del mercado.
- 14.3 En el caso de mercados mayoristas cuyo inmueble sea de propiedad privada, la actividad básica de la empresa operadora será desarrollada por

la empresa autorizada por la respectiva municipalidad provincial.

Artículo 15º.- Actividad de la empresa operadora

- 15.1 Los servicios específicos que presta la empresa operadora a los agentes de comercio de la actividad principal del mercado mayorista son principalmente el arrendamiento de puestos o módulos de comercio mayorista, la circulación y el estacionamiento operativo para vehículos de los agentes que abastecen y desabastecen el mercado, y los sistemas de información pública de precios, volúmenes comercializados y stocks de productos. Estos servicios y los servicios comunes a que se refiere el numeral 15.3 constituyen la actividad básica de la empresa operadora.
- 15.2 La empresa operadora presta a los agentes de las actividades complementarias y conexas del mercado mayorista, los servicios de arrendamiento de locales y/o terrenos, la circulación y el estacionamiento operativo para vehículos, y otros necesarios para desarrollar sus actividades. Estos servicios se definen como la actividad complementaria de la empresa operadora.
- 15.3 Los servicios comunes que presta la empresa operadora a los usuarios del mercado mayorista son: iluminación pública normal y de emergencia; agua, desagüe y alcantarillado, limpieza general y eliminación de desperdicios y basura sin producir contaminación y daños al medio ambiente, servicios higiénicos públicos, control de entrada y salida de productos; mantenimiento de instalaciones comunes; publicidad institucional del mercado mayorista, medios de prevención y control de incendios, vigilancia general; instalación y conservación de jardines públicos; seguros colectivos de espacios, instalaciones y personas dentro del recinto del mercado y otros que la municipalidad establezca conforme a ley.
- 15.4 Los sistemas de información pública de precios a que se refiere el numeral 15.1 de la presente Ley, de los mercados de las principales ciudades del país, estarán interconectados con el propósito de contribuir a una correcta formación de los precios a nivel nacional y una distribución espacial de los productos que beneficien en última instancia a productores y consumidores.
- 15.5 El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de la Producción, es el encargado de normar y supervisar la cobertura y calidad de los sistemas de información pública que se mencionan en el numeral precedente.

Artículo 16º.- Propósito de la empresa operadora

La calidad y eficiencia de los servicios que presta la empresa operadora para facilitar la actividad principal del mercado mayorista permitirá:

- Confrontar la oferta y la demanda de los productos alimenticios agrícolas perecederos y de los recursos hidrobiológicos, clasificados y envasados adecuadamente y como resultado contribuir con una correcta formación de precios, lo que finalmente redundará en beneficio de productores y consumidores.
- La concentración de productos, fraccionamiento de volúmenes, clasificación por calidades y adecuada presentación para que los comerciantes minoristas, o en su caso comerciantes mayoristas de otras ciudades, realicen sus operaciones de compra con ahorros significativos que redunden en última instancia en beneficio de los consumidores.
- Reducir las pérdidas por mermas gracias a un mejor manipuleo de los productos.
- Generar economías de escala en la utilización común de instalaciones y servicios por un gran número de usuarios.

Artículo 17º.- Contratos de concesión

- 17.1 El contrato de concesión que celebre la municipalidad provincial concedente y la empresa operadora concesionaria, cumplirá con los requisitos previstos en la normativa legal vigente sobre el otorgamiento en concesión de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

- 17.2 Los precios, derechos u otros cobros previstos como retribución a la empresa operadora concesionaria por su actividad básica, no están sujetos a fijación administrativa y se registrarán por los mecanismos establecidos en el contrato de concesión. Los precios por su actividad complementaria se determinarán por la libre oferta y demanda.
- 17.3 Los cobros a los usuarios del mercado mayorista serán efectuados directamente por la empresa operadora concesionaria. En ningún caso podrán establecerse exenciones a favor de usuario alguno.
- 17.4 La empresa operadora no podrá interrumpir intencionalmente sus actividades. Además de lo previsto en el Código Civil, se precisará, de ser el caso, las circunstancias que podrán ser aceptadas como fuerza mayor para efectos de la suspensión parcial o total de las actividades de la empresa operadora.
- 17.5 En el contrato de concesión se establecerán las previsiones de expansión de la actividad básica de la empresa operadora y la correspondiente infraestructura para atender la demanda futura de sus servicios. También se determinarán los parámetros o indicadores de los requisitos de calidad y eficiencia de los servicios de su actividad básica, precisando los valores iniciales y la previsión de la mejora progresiva de su desempeño.
- 17.6 Los contratos de concesión, una vez inscritos en los registros públicos constituyen ley entre las partes.
- 17.7 La empresa operadora debe contratar un seguro obligatorio contra incendios y otros tipos de riesgos propios de la actividad del mercado mayorista.

Artículo 18º.- Reglas de competencia para la actividad principal del mercado mayorista

- 18.1 La empresa operadora no puede realizar directa ni indirectamente ningún acto que signifique el aprovechamiento abusivo de su posible posición dominante en el mercado mayorista en la prestación de los servicios, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione o, en general, afecte o limite la leal competencia entre los usuarios del mercado mayorista y el acceso a éste.
- 18.2 En ningún caso, la empresa operadora o la municipalidad provincial concedente podrán establecer exenciones a favor de usuario alguno dentro de cada tipo.
- 18.3 Las tarifas, precios, términos, condiciones y estándares técnicos de los servicios que presta la empresa operadora serán los mismos o equivalentes para cada tipo de usuario del mercado mayorista.

Artículo 19º.- Reglamento interno del mercado mayorista

- 19.1 Las normas que regulan la prestación de los servicios de la empresa operadora y las relaciones entre ésta y los usuarios del mercado mayorista, forman parte del reglamento interno del mercado mayorista que será propuesto por la empresa operadora y aprobado por la municipalidad provincial.
- 19.2 El reglamento interno debe establecer normas sobre los siguientes aspectos:
- Los requisitos, las condiciones y la modalidad en que se otorgará el derecho de arrendamiento de puestos o módulos, locales y terrenos.
 - El uso de las zonas de circulación y estacionamiento.
 - La recolección, el análisis y la difusión de información pública de volúmenes, procedencia, destino, calidades y precios de los productos relacionados con la actividad principal del mercado mayorista.
 - La estadística de volúmenes y precios de las transacciones realizadas en las actividades complementarias y conexas del mercado mayorista.
 - La forma y condiciones en que se prestarán los servicios comunes.
 - Los horarios de funcionamiento.
 - El control, vigilancia y seguridad.
 - Las reparaciones y mantenimiento de las instalaciones y locales.

- Los derechos y obligaciones de los usuarios.
- La forma y las condiciones en que se concederán los puestos de comercio mayorista a los productores.
- El control sanitario.
- Las infracciones y sanciones para los usuarios.

CAPÍTULO IV

ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 20º.- Competencia de las municipalidades provinciales

- 20.1 Las municipalidades provinciales son las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones. Particularmente son responsables de velar por el cumplimiento de la normativa que regule la calidad y eficiencia de la actividad básica de la empresa operadora, y de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta en el contrato de concesión.
- 20.2 La fiscalización del cumplimiento de los contratos de concesión podrá ser delegada total o parcialmente a entidades públicas o privadas.
- 20.3 Cualquiera sea la modalidad en que se haya otorgado la concesión, la empresa operadora concesionaria pagará a la municipalidad provincial concedente, como mínimo, una contribución que cubra los costos de fiscalización del cumplimiento del contrato de concesión respectivo.
- 20.4 Para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento se requiere opinión previa y favorable del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, del Instituto de Defensa Civil y del Consejo Nacional del Ambiente.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º.- Autoridad competente

La municipalidad provincial es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones a la presente Ley.

Artículo 22º.- Jurisdicción administrativa

- 22.1 La jurisdicción administrativa en materia de mercados mayoristas la ejerce la respectiva municipalidad provincial de acuerdo a su propia organización.
- 22.2 El reglamento fijará en su caso las instancias que corresponden al proceso administrativo.

Artículo 23º.- Infracciones a la legislación de mercados mayoristas

La violación de las normas que contiene la presente Ley, de los reglamentos aprobados por ordenanzas de las municipalidades provinciales respectivas y demás disposiciones que emanen de ellas, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la correspondiente municipalidad provincial.

Artículo 24º.- Infracciones

Es responsable de la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley:

- Quien realiza actividades normadas por la presente Ley careciendo de la respectiva autorización o concesión.
- Quien realiza actividad en contra de lo dispuesto por la presente Ley, aun contando con la respectiva autorización o concesión.
- El usuario del mercado mayorista, por la mala utilización de los servicios, así como por el empleo de los mismos en perjuicio de terceros.

Artículo 25º.- Infracciones muy graves

Según sea el caso de la empresa operadora o de los usuarios del mercado mayorista, constituyen infracciones muy graves:

- La realización de actividades sin la correspondiente concesión o autorización.
- La negativa u obstrucción y resistencia a la fiscalización del cumplimiento del contrato de concesión del mercado mayorista, de los contratos de arrendamiento de los puestos y módulos de

- comercio y otros locales, y de otros contratos suscritos por otros usuarios en la empresa operadora.
- c) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión del mercado mayorista.
 - d) La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones graves.
 - e) El incumplimiento de las normas de la presente Ley, del reglamento de mercados mayoristas de la municipalidad provincial respectiva y del reglamento interno del mercado mayorista que sean tipificados como muy graves.

Artículo 26°.- Infracciones graves

Según sea el caso de la empresa operadora o de los usuarios del mercado mayorista, constituyen infracciones graves:

- a) No cumplir con el pago de los precios, derechos u otros cobros correspondientes.
- b) La utilización indebida de las actividades, servicios e instalaciones del mercado mayorista.
- c) Negarse a facilitar información, a la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento del contrato de arrendamiento de los puestos y módulos de comercio y otros locales, y de otros contratos suscritos por otros usuarios con la empresa operadora.
- d) La comisión, en el lapso de un año, de dos o más infracciones leves.
- e) El incumplimiento de las normas de la presente Ley, del reglamento de mercados mayoristas de la municipalidad provincial respectiva y del reglamento interno del mercado mayorista que sean tipificados como graves.
- f) El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.7 de la Ley.

Artículo 27°.- Infracciones leves

Según sea el caso de la empresa operadora o de los usuarios del mercado mayorista, constituyen infracciones leves:

- a) La utilización indebida de las actividades, los servicios e instalaciones del mercado mayorista que no esté considerado como falta grave.
- b) El incumplimiento de las normas de la presente Ley, del reglamento de mercados mayoristas de la municipalidad provincial respectiva y del reglamento interno del mercado mayorista que sean tipificados como leves.

Artículo 28°.- Sanciones

- 28.1 La empresa operadora será sancionada según la escala indicada en el Reglamento de Mercados Mayoristas de Alimentos que sea aprobada de acuerdo a la presente Ley.
- 28.2 Las infracciones serán sancionadas con multa entre una 1 (una) Unidad Impositiva Tributaria y 40 (cuarenta) Unidades Impositivas Tributarias dependiendo si la infracción es leve, grave o muy grave.
- 28.3 En el contrato de concesión se establecerá el procedimiento de aplicación y ejecución de la cobranza de las sanciones previstas por esta Ley y el destino de los pagos por dicho concepto.
- 28.4 Los usuarios del mercado mayorista serán sancionados de acuerdo a las escalas establecidas en el reglamento interno del mercado mayorista correspondiente, las que no serán superiores a lo establecido en el numeral 28.2.
- 28.5 En el reglamento interno del mercado se establecerá el procedimiento de aplicación y ejecución de la cobranza, de las sanciones y el destino de los pagos por dicho concepto.
- 28.6 La cuantía de la sanción que se imponga a la empresa operadora y a los usuarios del mercado mayorista, se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas y según la repercusión social de las mismas.
- 28.7 El pago de las multas no convalida la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.
- 28.8 El infractor que realice actividades sin concesión ni autorización, independientemente de la sanción que corresponda, está obligado a pagar los precios, derechos y otros cobros correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.

- 28.9 Las sanciones administrativas previstas en el presente capítulo se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponder a los infractores.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
COMPLEMENTARIAS Y FINALES****Primera.- Inaplicabilidad**

No es de aplicación para los mercados mayoristas de propiedad de las municipalidades provinciales las disposiciones contenidas en las Leyes Núms. 26569, 27001 y 27304.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

Tercera.- Previsiones

Las municipalidades provinciales de las ciudades que superen los 200,000 (doscientos mil) habitantes tomarán las provisiones correspondientes para que dentro del plazo de 5 (cinco) años se establezcan los respectivos mercados mayoristas conforme a las normas de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

13330